



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/72/2011

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA ESPERANZA
CIUDADANA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO

1. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana, por hechos que podrían contravenir la normativa electoral, considerando:

"1.- El Acuerdo identificado con la clave ACU-38-11, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo punto de acuerdo segundo dicho órgano superior de dirección instruyó a esta Secretaría Ejecutiva formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas, la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política denominada Esperanza Ciudadana, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral; 2. El Informe sobre la Verificación del Cumplimiento de Obligaciones de la Agrupación Política Local denominada Esperanza Ciudadana en el año 2010, mismo que forma parte integral del citado Acuerdo; 3. Que en el apartado 4.3 de dicho informe, la citada Comisión determinó que la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana no cumplió con la obligación establecida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 19 y 21 del Procedimiento para Verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento; es decir, que dicha asociación política local no acreditó el cumplimiento de su obligación de renovar sus órganos de dirección conforme a lo señalado en sus estatutos, toda vez que la misma no comprobó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que llevó a cabo el cambio de los integrantes de sus órganos directivos; 4. Las copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la asociación política en comento, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas integró con motivo del proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, mismas que se adjuntan al presente Acuerdo; 5. Que de un

análisis a las constancias del referido expediente de verificación, se advierte que la citada agrupación política no atendió los requerimientos que le fueron formulados por la mencionada Dirección Ejecutiva, a saber: el que le fue realizado mediante el oficio IEDF/DEAP/940/2010 de fecha 17 de agosto de 2010; que la omisión se cometió en el Distrito Federal, durante el proceso de verificación de obligaciones que se llevó a cabo en el año 2010; 6. Que la obligación de las agrupaciones políticas locales contemplada en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador; y, 7. Que la agrupación política denominada Esperanza Ciudadana, es un instituto político que cuenta con registro ante este órgano electoral local; y por ende, se encuentra sujeto al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa electoral aplicable en el Distrito Federal, acuerdos y resoluciones del máximo órgano de dirección de este Instituto, así como en lo dispuesto en sus estatutos..."

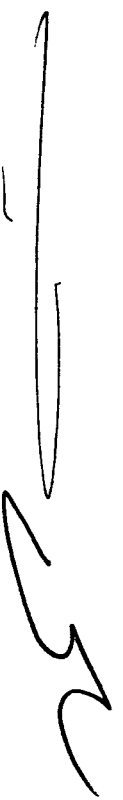
[Énfasis añadido].

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo quedó fijada en los estrados de este Instituto el día primero de junio de dos mil once, siendo retirado el día seis del mismo mes y año.

2. En la Sexta Sesión Ordinaria de dos de junio de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **DR.6ª.Ord.1.06.11** tuvo por recibida la petición razonada que formula el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General ACU-38-11 respecto de presuntos hechos violatorios de la normativa electoral, cometidos por la Agrupación Política Local denominada Esperanza Ciudadana.

3. Asimismo, en la citada sesión la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo **6ª.Ord.2.06.11** ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de procedimientos con la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PO/72/2011**, el inicio del procedimiento ordinario sancionador, y en consecuencia el emplazamiento a la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día tres de



junio de dos mil once, siendo retirado el día ocho del mismo mes y año.

4. En razón de lo anterior, el siete de junio de dos mil once, mediante oficio IEDF-SE/QJ/101/11, se emplazó a la Agrupación Política Local denominada Esperanza Ciudadana, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

5. El diecisiete de junio de dos mil once, mediante escrito de fecha quince de junio de ese mismo año, el Ex-Presidente de la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana, dio contestación extemporánea al emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló, manifestando lo siguiente:

"ME ES GRATO SALUDARLE CORDIALMENTE, AL TIEMPO DE DAR ATENCIÓN AL OFICIO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2011, QUE HACE DE NUESTRO CONOCIMIENTO EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO 6ª.Ord.2.06.11 APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

1. POR LO QUE EN ESTA OPORTUNIDAD MANIFESTAMOS QUE ACTUALMENTE NOS ENCONTRAMOS EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, QUE POSTERIORMENTE DEBEREMOS PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU EVALUACIÓN Y EN CASO DE SU APROBACIÓN, AL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

(...)"

[Énfasis añadido].

6. El trece de julio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/193/, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informara la fecha en que la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana obtuvo su registro ante este Instituto Electoral, cuáles eran los órganos de dirección que la mencionada agrupación política local debe renovar periódicamente, precisando el procedimiento establecido en el Estatuto de ésta; señalando si éste había sufrido modificación alguna desde su constitución, detallando las fechas y las modificaciones realizadas;



4

asimismo se le solicito remitiera copia certificada del registro de los órganos directivos que obre en el Libro de Registro de integrantes de órganos de dirección de las agrupaciones políticas locales.

7. El trece de julio de dos mil once, mediante Circular No. 63, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informó a los interesados en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, quejas, procedimientos para la determinación de sanciones y recursos de inconformidad, que los días comprendidos entre el dieciocho y el veintinueve de julio de dos mil once, se considera inhábiles, por lo que no se llevaron a cabo actuaciones, ni se computaron plazos o términos.

8. El primero de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF-DEAP/867/2011, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio IEDF-SE/QJ/193/11, informando la fecha en la que la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana obtuvo su registro ante este Instituto Electoral local, los órganos directivos de la citada agrupación, detallando el procedimiento que debe llevar a cabo dicha agrupación para la renovación e integración de sus órganos directivos, asimismo, precisa que el Estatuto de dicha agrupación no ha sufrido modificación alguna; y remite la copia certificada del registro de los órganos directivos solicitadas, en la que consta la última inscripción realizada.

9. En la Novena Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.EXT.3.08.11** admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a disposición de la presunta responsable el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/72/2011**, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

10. En razón de lo anterior, el ocho de agosto de dos mil once, mediante cédula de notificación, se hizo del conocimiento a la

5

agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana, el contenido del acuerdo **9ª.Ext.3.08.11** por el cual la Comisión de Asociaciones Políticas admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a su disposición el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/72/2011**, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

11. El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/231/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informara a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, si dentro del periodo comprendido del ocho al quince de agosto del año en curso, se había recibido algún escrito por medio del cual la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana, formulara alegatos dentro de la sustanciación del procedimiento ordinario de mérito.

12. El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF/AE/OP/0030/2011, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que dentro del periodo comprendido del ocho al quince de agosto del año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana.

13. En la Décima Sesión Extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **10ª.Ext.3.08.11** decretó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/72/2011** y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procediera a elaborar el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al punto cuarto del mencionado acuerdo y al principio de publicidad procesal, dicho acuerdo quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintitrés de agosto de dos mil once, siendo retirado el día veintiséis del mismo mes y año.

6

14. En razón de lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil once, mediante cédula de notificación, se hizo del conocimiento a la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana, el contenido del acuerdo **10ª.Ext.3.08.11** por el cual la Comisión de Asociaciones Políticas, acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito.

15. En razón de lo anterior, en la Novena Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.Ord.5.09.11** aprobó el anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito.

16. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 16, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo segundo; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones III y V; 3; 15; 16; 17; 18; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXV; 36; 37, párrafo primero; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracción III; 65; 67, fracción XI; 70; 72, párrafo primero; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 200, fracción VIII; 373, fracción I; 374, fracciones V y VII; 376, fracción VI; 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b); y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, fracciones I, II y V, numeral tercero, inciso b); 8; 9, fracción II; 18; 21, fracciones XIV y XVIII; 30, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1; 3; 4; 7, fracción II; 23; 24, fracción I; 43; y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto

Electoral del Distrito Federal; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto del procedimiento ordinario sancionador electoral que, de manera oficiosa, la Comisión de Asociaciones Políticas instauró en contra de la agrupación política local "Esperanza Ciudadana", es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe **analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse**, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Por lo que, bajo el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, en este procedimiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si el inicio del presente procedimiento cumplió con las formalidades exigidas para la instauración oficiosa de un procedimiento ordinario sancionador electoral que se prevén en el citado Código y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal,

Por lo que, por cuestión de método, resulta conveniente, en primer lugar, enunciar los requisitos necesarios para la instauración del procedimiento; y en consecuencia; analizar si el presente procedimiento cumple con dichas formalidades.

Así, es preciso mencionar que el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador electoral de manera oficiosa, cuando un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas que pudieran contravenir la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, establece el método por el cual este Instituto Electoral Local puede dar inicio a un procedimiento sancionador de manera oficiosa, a saber: cuando la Comisión de Asociaciones Políticas decreta el inicio, a partir de la petición razonada que para tales efectos el Secretario Ejecutivo le formule a dicho órgano colegiado. Cabe mencionar que, con antelación a la Petición Razonada, el Secretario debió tener conocimiento de las posibles infracciones de *motu proprio* o bien, a través de alguno de los órganos de este Instituto.

Sobre el particular, es oportuno señalar que de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, la petición razonada del Secretario Ejecutivo deberá contener los elementos siguientes: 1) la mención de las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo; 2) el señalamiento de los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y, 3) los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

De lo antes expuesto, es dable concluir que los elementos necesarios para la debida instauración del presente procedimiento son:

1) Que un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, haya hecho del conocimiento del Secretario Ejecutivo la comisión de conductas presuntamente violatorias de la norma electoral, o bien, que el Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, haya tenido conocimiento de la comisión de dichas conductas;

2) Que el Secretario Ejecutivo formule a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, precisando en dicho acuerdo:

a) Las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, indicando las



10

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo;

b) Los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y,

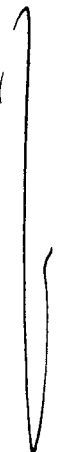
c) Los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

3) Que la Comisión de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, fracción I del citado Reglamento, determine acoger la petición razonada del Secretario; y por ende, ordene el inicio del procedimiento sancionador a que haya lugar.

Una vez sentado lo anterior, es procedente analizar si en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con cada uno de los supuestos necesarios para la debida instauración de un procedimiento ordinario sancionador electoral que ha sido iniciado de manera oficiosa por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, en lo que respecta al primer requisito que fue señalado en los párrafos que preceden, es oportuno señalar que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo conocimiento de los hechos materia de este procedimiento, a través del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11.

Lo anterior, toda vez que en dicho acuerdo, por una parte, este órgano máximo de dirección dio cuenta con los resultados de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010; y por otra parte, instruyó al Secretario Ejecutivo a que formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador electoral en contra de la agrupación política "Esperanza Ciudadana".



11

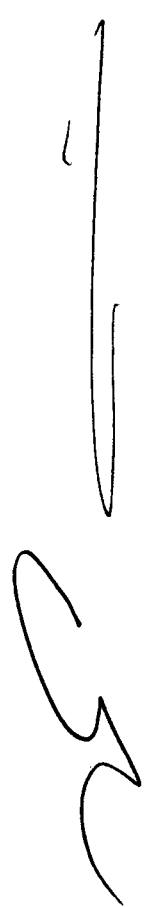
En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo requisito que ha sido listado con anterioridad, es conveniente señalar que el día treinta de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inició de un procedimiento sancionador.

Cabe mencionar que, en dicha petición, el Secretario indicó la conducta que presuntamente contraviene la normativa electoral, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió; a saber: el incumplimiento por parte de la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana", de su obligación de renovar conforme a sus estatutos, sus órganos de dirección. Ello, durante la revisión de obligaciones de agrupaciones políticas del Distrito Federal que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas durante el año 2010.

Asimismo, en dicha petición se señaló que presuntamente se infringió la hipótesis normativa contenida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, misma que subsiste en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo que el hecho materia de este procedimiento, es sujeto de ser investigado y, en su caso, ser sancionado por esta autoridad administrativa electoral local.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo señaló que el medio por el cual tuvo conocimiento de los hechos materia de este procedimiento, fue el referido ACU-38-11 de este Consejo General; asimismo, adjuntó a su petición razonada, copia certificada del citado Acuerdo y de su anexo,



12

consistente en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Esperanza Ciudadana' en el año 2010".

En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, en lo que respecta al tercer requisito que se ha referido, debe decirse que en su Sexta Sesión Ordinaria de fecha dos de junio de este año, la Comisión de Asociaciones Políticas con fundamento en el artículo 31, fracción I del Reglamento de la materia, acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador electoral que por esta vía se resuelve. Por lo que es dable tener por satisfecho el requisito procesal establecido en la citada hipótesis normativa.

Ahora bien, resulta preciso señalar que esta autoridad no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del citado Reglamento. Lo anterior, toda vez que en el caso particular, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 35 del mismo ordenamiento, ni tampoco se advierte que el presunto responsable sea un sujeto distinto a los previstos como sancionables por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ni se actualiza la hipótesis del desistimiento que prevé dicho Reglamento.

Por último, cabe mencionar que aún cuando la agrupación política denominada Esperanza Ciudadana, atendió extemporáneamente el emplazamiento que se le formuló durante la sustanciación del presente procedimiento, no señaló ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en el Reglamento de la materia.



Así, toda vez que se cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la debida instauración, de manera oficiosa, de un procedimiento ordinario sancionador electoral y, que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y por tanto, en procedente analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si se vulneró la normativa electoral; y por ende, si resulta aplicable o no una sanción a la agrupación política "Esperanza Ciudadana".

III. MARCO NORMATIVO. Previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesario establecer el marco legal en que se basara el estudio de la conducta que presuntamente contraviene la normativa electoral.

Al respecto, como ha sido establecido en el apartado anterior, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la Petición Razonada de inicio del presente procedimiento, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la agrupación política local "Esperanza Ciudadana".

Ahora bien, es oportuno mencionar que al momento de formular la petición razonada, el Secretario Ejecutivo señaló que aún y cuando la hipótesis normativa que presuntamente fue violentada ya no se encuentra en vigor, la obligación prevista en ésta, fue trasladada a la normativa electoral vigente y aplicable; en específico, al supuesto normativo establecido en la fracción VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe el supuesto normativo establecido en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal y el previsto en el artículo

1

2

14

200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 20 de diciembre de dos mil diez:

“Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;...”

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez:

“Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos...”

Así, de lo antes expuesto, es factible determinar que la hipótesis establecida en la norma anterior encuentra una adecuación exacta en el actual ordenamiento legal, por lo que la traslación del tipo realizada no viola las garantías de exacta aplicación de la ley ni de retroactividad en perjuicio del gobernado, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el nuevo ordenamiento electoral local establece al igual que el anterior, la obligación de las agrupaciones políticas de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección. Así las cosas, debe decirse que las situaciones jurídicas producidas por ésta, se encuentran previstas en ambos ordenamientos y; en consecuencia, la aplicación de la disposición contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es violatoria del artículo 14 párrafo primero de la Constitución.



15

Lo anterior debe considerarse así, toda vez que con la sola aplicación de la nueva norma electoral, no se afecta en forma alguna, los derechos y obligaciones derivados de los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor; esto es, que la aplicación al presente caso, de las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no violenta garantía alguna en perjuicio de la agrupación política local señalada como presunta responsable.

En tal virtud, resulta dable concluir que no obstante que la hipótesis normativa que presuntamente fue infringida dejó de tener vigencia, éste hecho deber ser investigado y, en su caso, sancionado por esta autoridad electoral local.

Una vez que ha quedado sentado lo anterior, es preciso hacer hincapié en el alcance de la norma que presuntamente se infringió; es decir, debe valorarse la trascendencia de la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

Cabe señalar que, para la renovación e integración de los órganos de dirección de las asociaciones políticas, éstas, además de observar lo establecido en la norma electoral y en sus estatutos, también deben velar por el cumplimiento de los elementos comunes de la democracia; entre los que se encuentra el concerniente al control de los órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser electos como titulares de

Handwritten signature and initials on the right margin.

sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En tal virtud, el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente a este Instituto, la renovación e integración de los órganos directivos de una agrupación política, resulta de gran trascendencia, toda vez que ello permite a esta autoridad electoral local verificar que los afiliados a dichas asociaciones políticas cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades propias de la misma.

IV.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Así, del análisis del acuerdo de petición razonada suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como de sus anexos consistentes en copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Esperanza Ciudadana' en el año 2010" y del "Acuerdo ACU-38-11" de este Consejo General; del Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador electoral aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas; y, de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Derivado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, tanto la Comisión de Asociaciones Políticas como este Consejo General concluyeron que en dicho año, la agrupación denominada "Esperanza Ciudadana" no acreditó el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en renovar sus órganos de dirección conforme a lo establecido en sus estatutos.

Lo anterior, ya que como refiere el citado Informe de Verificación, los órganos de la agrupación política "Esperanza Ciudadana", no se encontraban vigentes al momento de llevar a cabo la verificación de obligaciones en comento y, porque la citada asociación política no



17

atendió un requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en el sentido de que informara a esa Instancia Ejecutiva los actos que hubiera llevado a cabo para la renovación de sus órganos de dirección, remitiendo en ese mismo acto, las constancias que hubiera elaborado para tales efectos.

Al respecto, resulta preciso señalar que la obligación de las agrupaciones políticas locales que se contemplaba en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el posible incumplimiento de dicha obligación debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, por cuanto hace a la probable responsable, ésta al dar contestación extemporánea al emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación de este procedimiento, precisó que se encontraba en proceso de integrar sus órganos directivos, por lo que con posterioridad presentaría ante esta autoridad electoral, el registro correspondiente a sus órganos directivos; sin mencionar fecha alguna para la presentación de la documentación mencionada.

Siendo importante, señalar que la agrupación en comento no presentó alegatos ni documento adicional alguna durante la sustanciación del procedimiento de mérito, por lo que al cierre de instrucción del procedimiento de mérito, esta autoridad no contó con elementos adicionales a considerar.

En razón de lo anterior, la **litis, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la agrupación política local denominada “Esperanza Ciudadana” incumplió con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al no comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración o renovación de sus órganos directivos, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos, durante el proceso de revisión de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Así, en primer lugar, es preciso mencionar que al momento de formular la petición razonada de inicio de este procedimiento, el Secretario Ejecutivo presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas copia certificada del “Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada ‘Esperanza Ciudadana’ en el año 2010”, en cuyo apartado 4.3 refiere lo siguiente:

“...esta Dirección Ejecutiva analizó los estatutos de la agrupación en comento. Ello, a fin de determinar la temporalidad de la vigencia de sus órganos de dirección, por lo que a continuación se transcribe la parte que interesa de dichos estatutos:

‘Artículo 15. El órgano Supremo de la Agrupación recaerá en la **Asamblea General**, misma que estará integrada por el Consejo General, el Comité Directivo del Distrito Federal, los Presidentes de los Comités Directivos Delegacionales y al menos cien de los miembros legales, los **Comités Directivos** serán **renovados en periodos de tres años**,

electos democráticamente por los miembros legales mediante votación de mayoría de 50% más uno, convocada por el Consejo General, el Comité Directivo del Distrito Federal, el 50% más uno de los Presidentes Delegacionales o las dos terceras partes de los miembros legales”.

De lo antes transcrito, esta Dirección Ejecutiva determinó que los órganos de dirección de la agrupación denominada “Esperanza Ciudadana” deben ser renovados cada tres años.

En ese sentido, cabe mencionar que desde el veintitrés de octubre de dos mil siete, fecha en que se le concedió a la citada asociación su registro como agrupación política local, hasta la fecha de presentación de este informe, esta Dirección Ejecutiva no tiene constancia alguna que acredite que la agrupación denominada ‘Esperanza Ciudadana’ ha llevado a cabo la elección de sus órganos directivos. Ello, toda vez que desde que se le concedió el registro, sus órganos estatutarios han tenido el carácter de provisionales.

En consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 22 del Procedimiento de Verificación, mediante el oficio IEDF/DEAP/0940/2010 de fecha trece de agosto de dos mil diez, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, la DEAP requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos de Dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día diecisiete de agosto de dos mil diez, hasta la fecha de presentación de este informe, la agrupación política “Esperanza Ciudadana” no ha atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

(...)

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada ‘Esperanza Ciudadana’ no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la DEAP en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

*En tal virtud, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada ‘**Esperanza Ciudadana**’ **no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al instituto la integración de sus órganos directivos.***

*Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado artículo 21, para acreditar la obligación en comento, la DEAP debe valorar las constancias que sean exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación política en estudio **no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.***

En ese orden de ideas, en el apartado 5.3 de dicho informe, se aprecia lo siguiente:

"(...)

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, esta autoridad concluye que la agrupación política local denominada 'Esperanza Ciudadana' no acreditó el cumplimiento de la misma

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente al análisis de esta obligación, la agrupación política local 'Esperanza Ciudadana' no proporcionó a la DEAP algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos."

Así, de lo antes transcrito se desprende que durante la revisión de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas quien fue el órgano técnico encargado de llevar a cabo la citada verificación, concluyó que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto la integración de sus órganos directivos, conforme a lo señalado en sus estatutos.

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se le concedió el registro como agrupación política local a "Esperanza Ciudadana", hasta el día de presentación del referido informe, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no tuvo constancia alguna que acreditara que la asociación política en comento, llevó a cabo la elección de sus órganos de dirección; *máxime*, cuando dicha agrupación no atendió el requerimiento de información que le fue formulado durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia

21

certificada del “Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada ‘Esperanza Ciudadana’ en el año 2010”, debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna**. Ello, toda vez que el mismo corresponde a la certificación de un documento que fue elaborado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, obra de foja 04 a 74 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, en cuya parte que interesa, se advierte lo siguiente:

- En la foja 37, obra un documento de trabajo en el que se aprecia el resultado de la verificación de la vigencia de órganos directivos de las treinta y seis agrupaciones políticas que contaban con registro ante este Instituto, hasta el mes de **julio de dos mil diez**, del cual, se desprende que, en esa fecha, **dicha agrupación política contaba con órganos provisionales**.
- En la foja 38, obra el oficio IEDF/DEAP/0940/2010, del que se desprende que, **en el mes de agosto de dos mil diez**, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas **requirió a la agrupación política “Esperanza Ciudadana”, informara**, dentro del plazo de tres meses, lo relativo a **los actos que hubiera realizado para la conformación de sus órganos directivos**, remitiendo en ese mismo acto, las constancias que para tales efectos hubiera realizado.
- En la foja 39, se aprecia el oficio IEDF/SA/5330/2010, del que se desprende que, desde el día diecisiete de agosto de dos mil diez, hasta el diecisiete de noviembre del mismo año, **en la Oficialía de Partes** de este Instituto, **no se tenía constancia**

alguna de que la agrupación política “Esperanza Ciudadana”
hubiera ofrecido respuesta al oficio IEDF/DEAP/0940/2010.

Así las cosas, de las constancias antes descritas es dable concluir lo siguiente: 1) que durante la verificación de obligaciones de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó que los órganos directivos de la agrupación política “Esperanza Ciudadana” no se encontraban vigentes, toda vez que éstos ostentaban el carácter de provisionales; 2) que durante el proceso de verificación en comento, la citada Instancia Ejecutiva requirió a la asociación política señalada como responsable, informara los actos que hubiera llevado a cabo para la integración de sus órganos de dirección; y, 3) que la agrupación política “Esperanza Ciudadana” no ofreció alguna respuesta al requerimiento que le fue formulado por la mencionada Dirección Ejecutiva, durante el mencionado procedimiento de verificación.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada “de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010”, debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es oportuno señalar que obra en el expediente de mérito, copia certificada del ACU-38-11, por medio del cual, este Consejo General dio cuenta con los resultados y conclusiones de la verificación

23

del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas en el año 2010.

Ahora bien, de dicho documento se advierte que este órgano máximo de dirección, con base en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" en el año 2010" que aprobó la Comisión de Asociaciones Políticas, determinó que la citada asociación política no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos directivos; y por ende, se instruyó al Secretario Ejecutivo formulara a la citada Comisión, la Petición Razonada de inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11, debe ser considerada como **una prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/867/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como sus respectivos anexos, consistentes en: 1) copia simple de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro, como agrupación política local, de la asociación de ciudadanos denominada "Esperanza Ciudadana" identificada con la clave RS-039-07, aprobada el veintitrés de octubre de dos mil siete; 2) copia simple del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas

24

del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal respecto de la solicitud de registro como agrupación política local "Esperanza Ciudadana" aprobado el diecisiete de octubre de dos mil siete; y 3) copia simple de la solicitud de registro como agrupación política local en el año 2007, presentada el treinta de abril de dos mil siete, identificado con la clave SRAPL/NO.29/07, concerniente a la ahora señalada como presunta responsable.

Ahora bien, del análisis de dichos documentos, esta autoridad administrativa electoral local concluye lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los órganos de dirección de la agrupación política "Esperanza Ciudadana", fueron registrados con el carácter de provisionales en atención a lo estipulado en el numeral 2 del *"Procedimiento de Verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"*, aprobado el treinta de enero de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo ACU-006-07 en cuya parte que interesa señala: *"Junto con la solicitud de registro se deberá acreditar una Directiva Provisional que ostentará su representación oficial únicamente durante el proceso de registro, mediante la presentación de acta firmada por cuando menos la mayoría de los asistentes a la reunión en que hubieren sido designados"*.
- Asimismo, **que dichos órganos provisionales sólo eran vigentes durante el proceso de registro de agrupaciones políticas locales que se llevó a cabo durante el año 2007;** y en consecuencia, una vez obtenido el registro como agrupación política en el Distrito Federal, la ahora señalada como responsable, debió haber elegido sus órganos de dirección conforme al procedimiento señalado en sus estatutos.

- Por otra parte, que de acuerdo a los estatutos de la agrupación política denominada “Esperanza Ciudadana”, los órganos que deben ser renovados son: el Comité Directivo del Distrito Federal y los Comités Directivos Delegacionales.
- Por último, también se advierte el procedimiento que la agrupación política en comento, debe de seguir para llevar a cabo la renovación de sus órganos de dirección.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio IEDF/DEAP/867/2011, debe ser considerado como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las copias simples de la Resolución de este Consejo General identificada como RS-039-07, así como del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro como agrupación política local, de la organización de ciudadanos denominada “Esperanza Ciudadana”, aprobado el diecisiete de octubre de dos mil siete, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en ellas se consigna**, toda vez que las mismas corresponde a una



26

resolución y un dictamen aprobado por órganos de dirección de este Instituto Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción II, en relación con su similar 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia simple de la solicitud de registro de la agrupación política "Esperanza Ciudadana", **deben ser consideradas como pruebas documentales privadas.**

No obstante ello, **debe de otorgárseles pleno valor probatorio, respecto de lo que en ellas se consigna**, toda vez que al momento de concatenarlas con los demás elementos que obran en autos, generan plena convicción de la veracidad de los hechos que en ellas se señala; *máxime*, que durante el proceso de registro de agrupaciones políticas locales del año 2007, esta autoridad administrativa electoral las valoró y determinó tener como veraces los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, resulta preciso señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la agrupación política "Esperanza Ciudadana" contestó extemporáneamente al emplazamiento que se le formuló, manifestando que se encontraban en proceso de integración de sus órganos directivos, precisando que posteriormente presentarían a esta autoridad electoral para su evaluación el registro de sus órganos directivos. Sin embargo, durante la sustanciación del procedimiento y hasta el cierre de instrucción del mismo, no presentó documentación alguna. Sirve como sustento de lo anterior, lo manifestado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto en el oficio IEDF/AE/OP/0030/2011, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:



A) Oficio IEDF/AE/OP/0030/2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once.

*"...informo a Usted que de la documentación ingresada en la Oficialía de Partes, dentro del periodo comprendido del ocho al quince del mes y año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local **Esperanza Ciudadana**, referente al expediente IEDF-QCG/PO/72/2011..."*

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio IEDF/AE/OP/0030/2011, **debe ser considerado como prueba documental pública, a la que debe de otorgar pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que **la agrupación política local "Esperanza Ciudadana" es administrativamente responsable por la vulneración de la hipótesis prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, consistente en comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, toda vez que como ha quedado establecido en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, desde el año 2007, fecha en que se le concedió registro como agrupación política a "Esperanza Ciudadana", hasta la fecha en que se llevó a cabo el proceso de verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, no se tiene constancia alguna que acredite que dicha asociación política ha

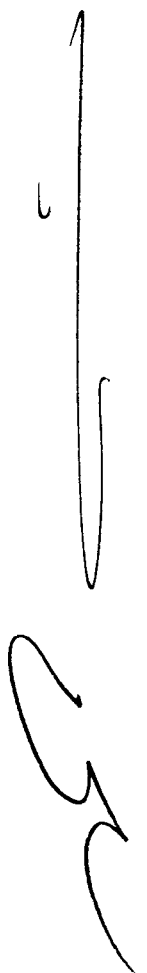
llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos de dirección.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en su oficio IEDF/DEAP/867/2011, desde que se le concedió el registro como agrupación política local a “Esperanza Ciudadana” hasta el día de la fecha, los órganos de dirección de dicha asociación política han ostentado el carácter de provisionales y no se tiene constancia alguna de que ésta hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a lo establecido en sus estatutos.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo a lo señalado por la mencionada Instancia Ejecutiva, los órganos de la agrupación política “Esperanza Ciudadana” fueron registrados con el carácter de provisionales, toda vez que la normativa aplicable al proceso de registro de agrupaciones políticas locales en el año 2007, disponía que las organizaciones aspirantes debían acreditar ante este Instituto, una directiva provisional que ostentara su representación durante dicho proceso.

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar que los órganos provisionales, únicamente eran vigentes durante el proceso de registro de agrupaciones políticas locales del año 2007; en consecuencia, una vez obtenido el registro, la agrupación política “Esperanza Ciudadana” debió haber llevado a cabo la integración de sus órganos de dirección conforme al procedimiento estipulado en sus estatutos; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucedió así.

En esa tesitura, tal y como se aprecia en el “Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana en el año 2010”, durante dicho proceso de verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la citada asociación política, informara a este Instituto los actos que hubiera llevado a cabo para la renovación e



29

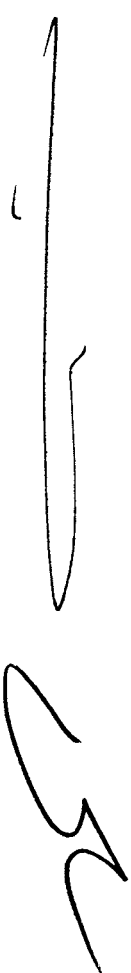
integración de sus órganos de dirección; sin embargo, tal y como se señala en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, la agrupación política señalada como responsable, no atendió el requerimiento de dicha Instancia Ejecutiva.

En otras palabras, toda vez que durante el proceso de verificación de obligaciones de dos mil diez, se determinó que los órganos de dirección la agrupación política "Esperanza Ciudadana" no se encontraban vigentes y ésta no proporcionó dato alguno, respecto de que hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos directivos de acuerdo a lo estipulado en sus estatutos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó tener por no acreditado el cumplimiento de la obligación de la citada asociación política de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del presente procedimiento, se le emplazó a la agrupación política "Esperanza Ciudadana", a fin de que manifestara los que a su derecho conviniera respecto de la falta consistente en no acreditar la obligación estipulada en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

No obstante ello, como ha sido establecido en el apartado de valoración de pruebas, aún cuando la agrupación política referida atendió extemporáneamente al emplazamiento que se le realizó, no aportó algún elemento probatorio que contraviniera lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana en el año 2010".

De igual modo, como ya ha sido establecido en el apartado anterior de esta resolución, el expediente en que se actúa fue puesto a disposición de la señalada como responsable, a fin de que ésta manifestara los alegatos que le resultaran convenientes, respecto de la



30

sustanciación de este procedimiento; sin embargo, la agrupación política “Esperanza Ciudadana” no ofreció alegato alguno a su favor.

Así las cosas, de la concatenación de los elementos que obran en autos y de los razonamientos que se han esgrimido en párrafos anteriores, a este órgano máximo de dirección le es factible determinar lo siguiente:

- Que durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, los órganos de dirección de la agrupación política “Esperanza Ciudadana” no se encontraban vigentes, debido a que éstos sólo han ostentado el carácter de provisionales desde el año dos mil siete, fecha en que se le concedió el registro como asociación política en el Distrito Federal.
- Que hasta el día de la fecha, este órgano electoral local no tiene constancia alguna de que la agrupación política “Esperanza Ciudadana” haya llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos conforme al procedimiento señalado en sus estatutos;
- Que durante la sustanciación de este procedimiento, la asociación política señalada como responsable no formuló alegato alguno ni aportó ningún elemento probatorio que contraviniera lo manifestado por los órganos de este Instituto en los diversos documentos que fueron analizados en el apartado de valoración de pruebas de este fallo.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, la asociación política “Esperanza Ciudadana” no cumplió con su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

En consecuencia, este órgano de dirección concluye que la agrupación política "Esperanza Ciudadana" vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, misma que se encuentra vigente en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que entró en vigor desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Dicho incumplimiento tiene una transcendencia mayor, ya que el hecho de que una agrupación no cuente con un domicilio social conocido, en el que sus órganos directivos se encuentren desempeñando habitualmente sus actividades, impide que la autoridad electoral o que terceros, cuenten con un canal de comunicación adecuado con ese ente político, y consecuentemente, que no se cumpla con los fines legales para los que fue creado.

Más aun, cuando el incumplimiento de la agrupación ha sido continuo y persiste hasta la fecha, por lo que sus efectos nocivos no han cesado.

Sobre el particular cabe resaltar que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con el objetivo de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada, dentro de una cultura democrática.

VII. JUICIO DE REPROCHE. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad bajo estudio, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad de la agrupación política local "Esperanza Ciudadana", respecto de la conducta que transgredió la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, cabe apuntar que como ya ha sido señalado en esta resolución, la obligación de las agrupaciones políticas locales que se contemplaba en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la

renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación debe ser sancionado por la autoridad electoral conforme a lo estipulado en la norma actual.

Ello tiene sustento en la aplicación como regla general del principio *tempus regit actum*, equivalente al de no retroactividad o irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución; así como en la excepción a dicho principio, referente a la aplicación retroactiva de la ley más benigna, tal y como se refiere a continuación:

"Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Así las cosas, de la interpretación a contrario sensu del párrafo primero del artículo 14 constitucional, se puede advertir que la excepción al principio de irretroactividad de la ley, es la retroactividad de la ley más benigna. Sobre el particular, conviene hacer mención al razonamiento jurídico empleado en la doctrina mexicana para la aplicación de estos principios, tal y como lo refiere Pavón Vasconcelos a continuación:

"No se puede negar, como se afirma de ordinario, que la retroactividad de la ley va vinculada o bien se complementa con el fenómeno de la ultractividad de la misma, cuando es más favorable al acusado, lo que obliga al juzgador a aplicar la ley vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo, aun cuando ésta haya dejado de existir. En la doctrina y en la práctica judicial plantéase la cuestión de determinar la ley aplicable en el caso de la posible sucesión de leyes, cuando el proceso abierto por algún delito se encuentra sub-judice. Se habla entonces de leyes intermedias, siendo evidente a nuestro entender que resulta aplicable la ley intermedia, de resultar ésta la más favorable al acusado."

Asimismo, y en relación con las situaciones originadas por la sucesión de las leyes penales, Pavón Vasconcelos refiere, entre otros supuestos, el siguiente:

"c) Modificaciones en la nueva ley respecto a la pena. Esta situación puede referirse:

1º A una disminución de la pena establecida en la ley anterior.
2º A una substitución de la pena por una menos grave.
3º A la agravación de la pena con relación a la señalada en la ley anterior.
En los dos primeros casos se aplicará retroactivamente la nueva ley, mientras en el último priva el principio de la irretroactividad."

Finalmente, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha recogido la aplicación de los principios sobre la retroactividad en los términos antes referidos, tal y como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Abril de 2011; Página: 285
Tesis: 1a./J. 78/2010
Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. **En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.**

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala

de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre
de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Así las cosas, conviene tener presente que, las sanciones previstas por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo previsto por el artículo 174 de ese mismo ordenamiento, consisten en una amonestación pública, y en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución atinente.

Ahora bien, como ya se razonó con anterioridad, la obligación consignada en el artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, subsiste en sus términos en lo dispuesto por el artículo 200 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 379 fracción II, inciso b) de ese mismo Código, la agrupación política podrá ser sancionada hasta con la pérdida de su registro, previa valoración de los elementos objetivos del caso.

De lo anterior resulta claro que el incumplimiento, no podría derivar de manera directa en una pérdida de registro de la agrupación política, tal y como lo dispone el inciso b) fracción II del artículo 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; lo anterior, toda vez que para ello resultaría necesario sustanciar el procedimiento especial previsto en los artículos 203 y 204 del citado Código.

Asimismo tampoco resultaría aplicable la sanción consistente en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento

35

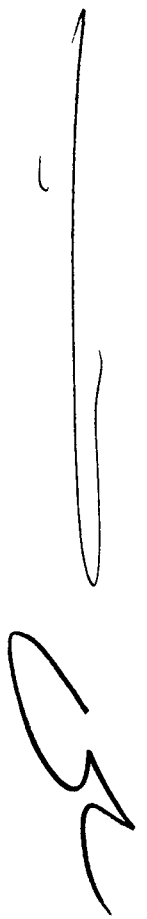
que les corresponda, toda vez que desde 2008, las agrupaciones políticas locales no reciben financiamiento público.

En ese sentido, la autoridad electoral está obligada a valorar los elementos objetivos del caso y determinar las consecuencias correspondientes dentro del catálogo de sanciones previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sin llegar a considerar de manera directa, la pérdida de registro de la agrupación política local.

Más aun, si consideramos que el incumplimiento de las obligaciones de la agrupación política se detectó durante la vigencia del Código Electoral abrogado el 21 de diciembre de 2010; y que dicho incumplimiento ha continuado hasta la fecha. Así las cosas, el Instituto Electoral está obligado a considerar la transgresión a lo dispuesto al artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, así como el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 fracción VIII del Código Electoral vigente.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" el juicio de reproche derivado de la falta en estudio y, por consiguiente sancionarlo, toda vez que por una parte, resulta evidente que las acciones tendentes a dar cumplimiento al referido mandato legal, corresponden a la órbita de dicha asociación política, por ser el sujeto directamente obligado por la norma electoral local.

Esto es así, dado que la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de la materia, corre a cargo de las agrupaciones políticas que cuentan con registro ante este Instituto. Por lo que toda vez que en el año 2007, este órgano electoral local concedió el registro como agrupación política local a "Esperanza Ciudadana", esta asociación política se encuentra sujeta al cumplimiento de las



disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual modo, le es reprochable a la agrupación "Esperanza Ciudadana" la transgresión de la normatividad electoral, dado que en la presente resolución, ha quedado establecido que dicha asociación política no presentó durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, constancia alguna que acreditara que ha llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos.

Aunado a lo anterior, en esta resolución se ha concluido que durante el proceso de verificación en comento, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la agrupación política "Esperanza Ciudadana", remitiera la documentación que acreditara la renovación de sus órganos directivos. Sin embargo, dicha asociación política en momento alguno respondió al requerimiento de la autoridad administrativa electoral; lo cual, debe considerarse como una inactividad voluntaria por parte de la citada agrupación política.

Bajo esta tesitura, debe entenderse que la **inactividad voluntaria** de la agrupación política "Esperanza Ciudadana" **ante el deber de obrar** consignado en la norma, constituye una claro incumplimiento a una de sus obligaciones de hacer, en el caso particular, de acreditar ante esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos y; en consecuencia, una transgresión a lo establecido en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, resulta preciso señalar que **no debe considerarse** que el incumplimiento de la obligación por parte de la citada agrupación política, deriva de una falta de previsión o, en su caso, del desconocimiento de la norma. Ello, toda vez que con anterioridad al inicio del proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la asociación política tenía pleno conocimiento de que el cumplimiento de la obligación en comento se encontraba estipulado en el artículo 73,

Handwritten signature and mark on the right margin.

fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

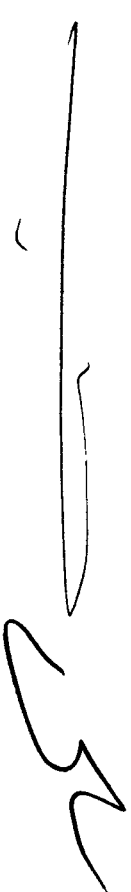
Asimismo, no puede considerarse la existencia de una falta de previsión, toda vez que como se ha señalado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas requirió a la agrupación política "Esperanza Ciudadana", remitiera las constancias que acreditaran la integración y renovación de sus órganos de dirección, concediéndoles para ello el plazo de tres meses. Por lo que debe considerarse, que la citada asociación política contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma electoral.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el caso particular, existen elementos suficientes para sancionar a la agrupación política local "Esperanza Ciudadana", por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de la materia.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), d) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia del



38

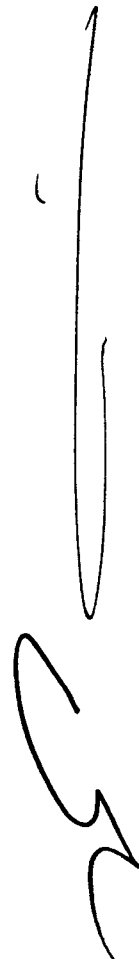
cumplimiento de las obligaciones establecidas a las asociaciones políticas, así como la fijación de las sanciones que correspondan.

En el caso concreto, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIX y XXXV del Código de la materia, donde se dispone que este Consejo General es el órgano facultado para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la observancia del principio de legalidad impone la obligación a la autoridad electoral de fundar y motivar la resolución por la que se tenga por acreditada alguna infracción a ley electoral local. Es decir, que los argumentos lógico-jurídicos en los cuales la autoridad sustente su fallo, deben encontrar como base lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la valoración de las constancias que obren en el expediente integrado en el caso particular.

En ese sentido, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto



es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e individualización de sanciones, concretamente los artículos 376, fracción VI, 379, fracción II, inciso b), en relación con su similar 377,

40

fracción I), y 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

"Artículo 376. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las **Infracciones** que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos y las **Agrupaciones Políticas Locales**.

...

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

...

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro como tal.

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

...

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;..."

[Énfasis añadido].

De los preceptos en cita, se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción en el momento en que violan las disposiciones reguladas en el Código, en el caso particular, la prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del

infractor con el objeto de que aquella sea proporcional a la conducta realizada.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera arbitraria, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la irregularidad a sancionar.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a una asociación política, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e Individualizar su*

sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

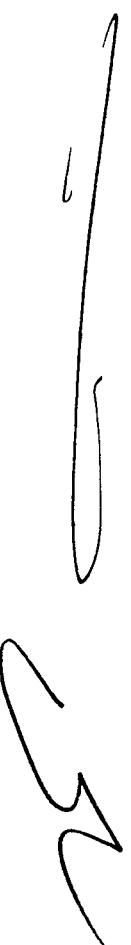
b) Los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable a la asociación política, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si



trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determine la medida en que le es reprochable a la asociación política, la comisión de la falta en estudio.

h) La intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se analiza si la asociación política se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

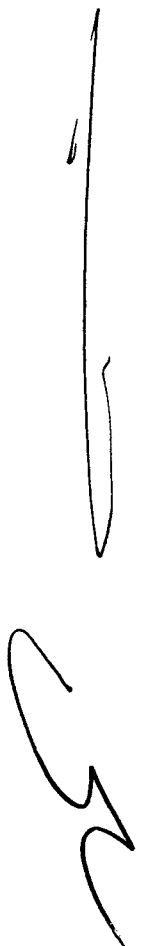
i) La afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

j) El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) El origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los



45

incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de: levísima; leve; grave ordinaria, mayor o especial; y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.

De igual modo es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponda a cada irregularidad, se fija en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad electoral procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le generó con la infracción y al mismo tiempo, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que habiendo sido responsable el instituto político observado, del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal incurriera nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que “la **reincidencia** opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando una asociación política ya fue sancionada por la realización de un hecho infractor de la norma y esta sanción ha quedado firme, y a pesar de



46

ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente”.

Por lo que dicha autoridad ha observado “el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normatividad comicial local, competencia de este Instituto, sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente”.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de “sistemática” para una irregularidad, está en función de que quede acreditado que en su comisión la asociación política siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación política local “Esperanza Ciudadana”, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.



47

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el proceso de verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales establecen que las agrupaciones políticas tiene la obligación de atender las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento jurídico; así como de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, el cual establece una temporalidad para el cumplimiento de una obligación como lo es el acreditar la integración de sus órganos de dirección durante un proceso de verificación realizado en un tiempo determinado (año 2010), esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter sustantivo**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, toda vez que la agrupación política no proporcionó documento alguno



del que se desprendiera la integración y renovación de sus órganos de dirección, durante el proceso de verificación de referencia.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando referente al estudio de fondo de este caso, la asociación política señalada como responsable estaba obligada a acreditar, durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Al respecto, resulta preciso señalar que en lo que respecta a la verificación de esta obligación, la autoridad administrativa electoral concedió un plazo de tres meses para el cumplimiento de la misma; esto es, a partir del día diecisiete del mes de agosto de dos mil diez hasta el día diecisiete de noviembre del mismo año.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, por ubicarse en esta Ciudad el ámbito de actuación de dicha asociación política local.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tenía pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada tuvo plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, hasta la fecha de abrogación del mismo, a saber, el veinte de diciembre de dos mil diez.

En ese sentido, cabe mencionar que aunado a ello, la autoridad electoral requirió a la agrupación política, a fin de que en un plazo de

tres meses, remitiera la documentación que le permitiera acreditar el cumplimiento de su obligación establecida en la norma electoral. En consecuencia, debe concluirse que la citada asociación contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma electoral.

De igual manera, en vista de que de la norma violada se desprende con claridad la obligación a cumplir, y que derivado del requerimiento formulado por esta autoridad electoral se advierte la forma en que debía ser cumplida, debe concluirse que la agrupación política responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía la disposición legal, *máxime*, que como ha quedado asentado en párrafos precedentes, este órgano electoral concedió un plazo de tres meses al citado instituto político, a fin de que éste realizara los actos necesarios para la renovación de sus órganos directivos.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta omisiva desplegada por la infractora es de carácter **doloso**. Ello, toda vez que como ha sido señalado en el inciso anterior, la agrupación política tuvo pleno conocimiento de la obligación a que se encontraba sujeta; además, de que la autoridad electoral le brindó un plazo de tres meses para que dicha asociación política pudiera realizar los actos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, como ya ha quedado acreditado, la agrupación política no demostró ánimo alguno de colaboración con la autoridad, toda vez que en ningún momento presentó algún documento que permitiera acreditar el cumplimiento de su obligación. Por lo que, con su **inactividad voluntaria** contravino lo estipulado en la norma electoral local.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta desarrollada

50

por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que en el caso particular, esta autoridad electoral advierte que la agrupación política señalada como responsable, no obtuvo algún beneficio económico o de índole electoral.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, en el presente caso debe estimarse que la conducta infractora, no genera ningún perjuicio al debido desarrollo de un proceso electoral, toda vez que durante la época de comisión de ésta, no se desarrolló proceso comicial alguno.

No obstante lo anterior, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad, toda vez que el incumplimiento de comunicar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos de dirección, menoscaba el actuar de este órgano electoral respecto de la verificación del regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociación política; además de que no permite garantizar que sus afiliados cuenten con una representación democráticamente electa.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una conducta agravada, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada

1

3

fácilmente por el infractor; aunado a que éste contó con las facilidades para dar cumplimiento a la obligación.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Consejo General concluyó que la inactividad voluntaria de la infractora debe ser considerada como una conducta **dolosa**, toda vez que la agrupación política no demostró ánimo alguno de colaboración con la autoridad, ya que en ningún momento presentó algún documento que permitiera acreditar el cumplimiento de su obligación.

En ese sentido, no pasa inadvertido a este órgano máximo de dirección, que derivado de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de su oficio IEDF/DEAP/867/2011, se advirtió que desde que se le concedió el registro como agrupación política local a "Esperanza Ciudadana" hasta el día de la fecha, los órganos de dirección de dicha asociación política han ostentado el carácter de provisionales y no se tiene constancia alguna de que ésta hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a lo establecido en sus estatutos.

En consecuencia, si bien es cierto que no existe reincidencia ni sistematicidad en la comisión de la conducta, también lo es el hecho de que **ésta omisión ha sido continua durante** un período de tiempo de **tres años**; esto es, desde el año dos mil siete, fecha en que se le concedió el registro a la agrupación en comento, hasta el año dos mil diez, fecha en que se llevó a cabo el proceso de verificación de obligaciones en comento. Asimismo, desde esa fecha y hasta el día de hoy, la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana no ha cumplido con su obligación legal. Por lo tanto, **la continuidad de la falta debe ser considerada como una agravante en el caso particular.**

Por lo que tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-85/2006, esta autoridad determina que la gravedad de la falta atiende a una de carácter ordinario; es decir, que la falta en comento debe ser graduada con una **gravedad ordinaria**.

Lo anterior, toda vez que la falta cometida ha sido considerada como de carácter sustantivo, así como que la conducta fue calificada como dolosa; aunado a que de la ponderación de las circunstancias en que fue cometida la falta, se llega a la convicción de que éste tipo de conductas deben prevenirse.

En otras palabras, se considera lógica y racional la graduación de **grave ordinaria**, ya que con la fijación de la sanción que corresponda, se pretende inhibir que en un futuro las agrupaciones políticas locales incurran en esta clase de conductas, considerando el daño que causan y el hecho de que uno de sus deberes primordiales es el ajustar su conducta a los cauces legales establecidos en el Distrito Federal.

Con base en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **graduada en grave ordinaria**, llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación política local "Esperanza Ciudadana", debe ser una **amonestación pública**.

La sanción que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues ésta no afecta en modo alguno la operación ordinaria y funcionamiento cotidiano de la agrupación responsable; además se **considera que la sanción puede generar un efecto inhibitorio** para que la agrupación política no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Asimismo, la sanción no resulta excesiva, ya que para llegar al tipo de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral local, con el objeto de cesar los efectos del incumplimiento de la norma, instruye al Secretario Ejecutivo para que requiera a la agrupación política local "Esperanza Ciudadana", lleve a cabo en un plazo no mayor a treinta días hábiles, los actos necesarios para la renovación e integración de sus órganos directivos, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con este mandato, el Secretario Ejecutivo de este Instituto procederá conforme a lo señalado en los artículos 203 y 204 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Para tal efecto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, auxilie al Secretario Ejecutivo en la valoración de las constancias que le sean remitidas, a fin de constatar el cumplimiento del mandato de este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que la agrupación política local "Esperanza Ciudadana", **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la

54

conculcación de la hipótesis normativa establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

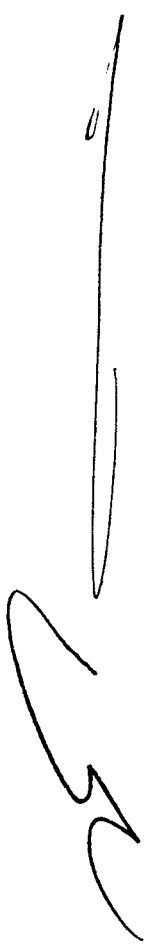
SEGUNDO. En consecuencia se le impone agrupación política local “Esperanza Ciudadana” como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el considerando IX.

TERCERO. Se concede a la agrupación política local “Esperanza Ciudadana” un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para que lleve a cabo todos los actos que resulten necesarios para la renovación de sus órganos directivos; debiendo informar de las acciones tomadas a esta autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la agrupación política local “Esperanza Ciudadana”.

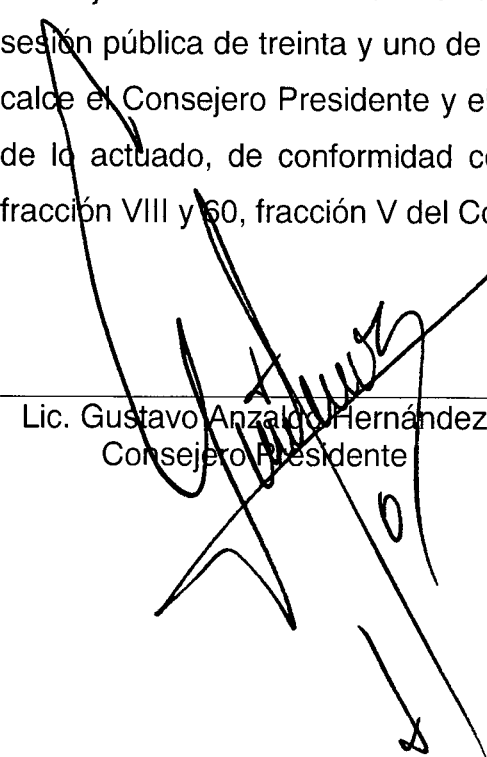
QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en caso de que la agrupación política local “Esperanza Ciudadana”, no atienda lo mandatado en el punto resolutivo segundo de esta determinación, proceda en términos de los artículos 203 y 204 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco días hábiles, a la agrupación política local “Esperanza Ciudadana” acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet:

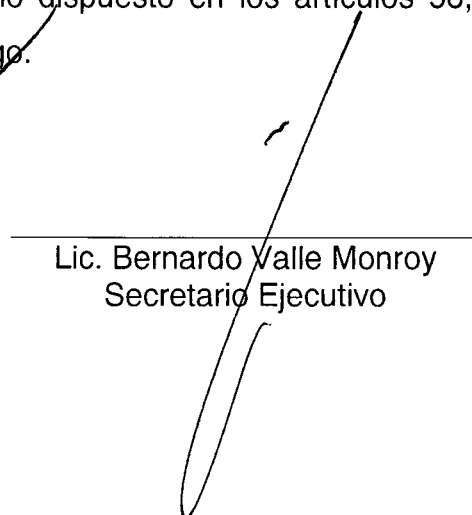


www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo